



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **300/JLCA-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se advierte la siguiente petición:

“Deseo conocer el organigrama completo de la Junta local de conciliación y arbitraje en la ciudad de Puebla, es decir deseo conocer todos los puestos de trabajo haciendo también referencia a su relación con los puestos superiores, inferiores y horizontales de toda la junta local de conciliación, así como los nombres de las personas que ostentan los cargos mencionados en el organigrama

Además deseo tener acceso a la información del diagrama sobre el procedimiento para llevar a cabo una demanda laboral en todas sus modalidades.

Ademas deseo conocer en base a mi derecho de acceso a la información y entendiendo el comportamiento de la autoridad bajo el principio de legalidad inmerso en la constitución los fundamentos legales que dan origen a todos los puestos de trabajo.” (sic)

II. El treinta de agosto del dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I, 150, 151 fracción I y 156 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

información con número de folio 001097418 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, cuyo contenido es el siguiente:

“Deseo conocer el organigrama completo de la Junta local de conciliación y arbitraje en la ciudad de Puebla, es decir deseo conocer todos los puestos de trabajo haciendo también referencia a su relación con los puestos superiores, inferiores y horizontales de toda la junta local de conciliación, así como los nombres de las personas que ostentan los cargos mencionados en el organigrama

Además deseo tener acceso a la información del diagrama sobre el procedimiento para llevar a cabo una demanda laboral en todas sus modalidades.

Ademas deseo conocer en base a mi derecho de acceso a la información y entendiendo el comportamiento de la autoridad bajo el principio de legalidad inmerso en la constitución los fundamentos legales que dan origen a todos los puestos de trabajo.”

Sobre el particular, se informa que por lo que hace a “...el organigrama completo de la Junta local de conciliación y arbitraje en la ciudad de Puebla, es decir deseo conocer todos los puestos de trabajo haciendo también referencia a su relación con los puestos superiores, inferiores y horizontales de toda la junta local de conciliación, así como los nombres de las personas que ostentan los cargos mencionados en el organigrama” y “deseo conocer en base a mi derecho de acceso a la información y entendiendo el comportamiento de la autoridad bajo el principio de legalidad inmerso en la constitución los fundamentos legales que dan origen a todos los puestos de trabajo”, de conformidad con la información proporcionada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje depende directamente de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, por lo que sugiere solicitar la información a dicha instancia, cuyos datos se insertan a continuación:

**Titular de la Unidad de Transparencia: Virginia Herrera Escobedo.
Dirección: Callejón de la 10 Norte número 806, Paseo San Francisco Barrio El Alto, Puebla, Puebla
Teléfonos: 01 (222) 2298200 ext. 5074 o 5075**

Además de los datos e contacto antes señalados, podrá realizar su solicitud a través de la página electrónica <http://puebla.infomex.org.mx/>

Por lo que hace a su segundo párrafo de su pregunta “deseo tener acceso a la información del diagrama sobre el procedimiento para llevar a cabo una demanda laboral en todas sus modalidades” se informa que se dará contestación en los tiempos indicados en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través del Sistema de solicitudes de Información del Estado de Puebla.” (sic)



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

III. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La respuesta recibida el día 30 de agosto de 2018 a la solicitud de información realizada a la Junta local de Conciliación y arbitraje del Estado de Puebla, solicitando el organigrama de la misma, en la cual otorgan una respuesta insuficiente bajo el argumento de no tener facultades para atender a la petición de información. (...)

Ante la respuesta se promueve el recurso de revisión con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la información del Estado de Puebla.” (sic).

IV. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **300/JLCA-01/2018**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de diez de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo por recibo un correo electrónico del ahora recurrente mediante el cual realizó diversas manifestaciones, mismo que se agregó a las actuaciones a fin de surtir sus efectos legales a que hubiere lugar.

VII. Por proveído de veinte de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo por recibo un correo electrónico del accionante en el que realizó diversas manifestaciones, el cual se agregó a las actuaciones a fin de surtir sus efectos legales a que hubiere lugar.

VIII. A través del proveído fechado con el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por hechas las manifestaciones que del correo electrónico enviado por el recurrente se desprendían, para los efectos legales a que hubiere lugar; asimismo, se tuvo por recibido y se agregó a las actuaciones de mérito el correo electrónico y anexos enviados por el sujeto obligado con fecha veintiséis de septiembre del año en que se actúa, así como los oficios números 2004/2018 y 2009, de la fecha supra citada signados por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; finalmente se le requirió a ésta remitiera a este Instituto de Transparencia, el documento en copia certificada por



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

medio del cual acreditará su personalidad como Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, en el término concedido.

IX. El día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por no presentado el informe justificado signado por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, a través del correo electrónico, de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho y sus anexos adjuntados en forma digital, así como en el oficio 2004/2018, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho y sus anexos que en copia certificada fueron acompañados, ello al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada en el auto de fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre.

Asimismo, se tuvo a Virginia Herrera Escobedo, acreditando su personalidad como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla, para los efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo acompañando las documentales públicas respectivas, a fin de que surtieran los efectos legales correspondientes; finalmente y derivado de lo antes señalado se ordenó dar vista al recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de Ley.

X. A través del acuerdo de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de veinticuatro de octubre del año en que se actúa; asimismo, por ser legalmente procedente, se admitieron las probanzas ofrecidas por el recurrente. De la misma forma y en atención a que el estado



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

procesal del expediente lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa de la recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, al tenor de las siguientes manifestaciones:



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

“Ante la respuesta se promueve el recurso de revisión con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la información del Estado de Puebla.” (sic).

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947, con el rubro y texto siguiente:



Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 300/JLCA-01/2018.

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Esto es así, en atención a que del análisis a las actuaciones del expediente de mérito se desprende que si bien es cierto la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, otorgó una primera respuesta, también lo es que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla, quien es la facultada para hacerlo, dio contestación a la solicitud con número de folio 01097418, del ahora recurrente, durante la secuela procesal, mediante la cual satisface lo pedido, circunstancia que fue hecha del conocimiento de este Órgano Garante, por la servidora pública en comento en fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho; por lo que resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152, 156, fracción VI y 175, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

**II. Simplicidad y rapidez;
III. Gratuidad del procedimiento, y
IV. Costo razonable de la reproducción.”**

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

**“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:
VI. El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción”.**

De los preceptos legales antes citados, se observa que las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señalo para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a la solicitud con número de folio 01097418, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, en los términos en que fue requerida, al tenor del siguiente análisis:



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar a modo de antecedente que el solicitante hoy recurrente, requirió lo siguiente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla:

“Deseo conocer el organigrama completo de la Junta local de conciliación y arbitraje en la ciudad de Puebla, es decir deseo conocer todos los puestos de trabajo haciendo también referencia a su relación con los puestos superiores, inferiores y horizontales de toda la junta local de conciliación, así como los nombres de las personas que ostentan los cargos mencionados en el organigrama

Además deseo tener acceso a la información del diagrama sobre el procedimiento para llevar a cabo una demanda laboral en todas sus modalidades.

Ademas deseo conocer en base a mi derecho de acceso a la información y entendiendo el comportamiento de la autoridad bajo el principio de legalidad inmerso en la constitución los fundamentos legales que dan origen a todos los puestos de trabajo.” (sic)

Por su parte, en un primer momento la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dio respuesta en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I, 150, 151 fracción I y 156 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información con número de folio 001097418 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, cuyo contenido es el siguiente:

“Deseo conocer el organigrama completo de la Junta local de conciliación y arbitraje en la ciudad de Puebla, es decir deseo conocer todos los puestos de trabajo haciendo también referencia a su relación con los puestos superiores, inferiores y horizontales de toda la junta local de conciliación, así como los nombres de las personas que ostentan los cargos mencionados en el organigrama

Además deseo tener acceso a la información del diagrama sobre el procedimiento para llevar a cabo una demanda laboral en todas sus modalidades.

Ademas deseo conocer en base a mi derecho de acceso a la información y entendiendo el comportamiento de la autoridad bajo el principio de legalidad inmerso en la constitución los fundamentos legales que dan origen a todos los puestos de trabajo.”



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

Sobre el particular, se informa que por lo que hace a "...el organigrama completo de la Junta local de conciliación y arbitraje en la ciudad de Puebla, es decir deseo conocer todos los puestos de trabajo haciendo también referencia a su relación con los puestos superiores, inferiores y horizontales de toda la junta local de conciliación, así como los nombres de las personas que ostentan los cargos mencionados en el organigrama" y "deseo conocer en base a mi derecho de acceso a la información y entendiendo el comportamiento de la autoridad bajo el principio de legalidad inmerso en la constitución los fundamentos legales que dan origen a todos los puestos de trabajo", de conformidad con la información proporcionada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje depende directamente de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, por lo que sugiere solicitar la información a dicha instancia, cuyos datos se insertan a continuación:

***Titular de la Unidad de Transparencia: Virginia Herrera Escobedo.
Dirección: Callejón de la 10 Norte número 806, Paseo San Francisco Barrio El Alto, Puebla, Puebla
Teléfonos: 01 (222) 2298200 ext. 5074 o 5075***

Además de los datos e contacto antes señalados, podrá realizar su solicitud a través de la página electrónica <http://puebla.infomex.org.mx/>

Por lo que hace a su segundo párrafo de su pregunta "deseo tener acceso a la información del diagrama sobre el procedimiento para llevar a cabo una demanda laboral en todas sus modalidades" se informa que se dará contestación en los tiempos indicados en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través del Sistema de solicitudes de Información del Estado de Puebla." (sic)

Posteriormente, tal y como se desprende de las actuaciones del expediente al rubro indicado, mediante el oficio SECOTRADE/UT/023/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla, se apersonó al asunto que nos ocupa con la copia certificada del acuerdo de uno de febrero de dos mil diecisiete, manifestando que tal situación se debía a que por memorándum número 173/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, le había remitido para su atención la solicitud de acceso a la información con número de folio 01097418, al ser el ente competente.



Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.
Recurrente: *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 300/JLCA-01/2018.

Señalando en síntesis además que dicho apersonamiento era con motivo de que en lo administrativo el sujeto obligado, esto es, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dependía directamente de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla, en términos de la legislación respectiva, aunado a que atenderá las cuestiones relativas a recursos materiales y humanos que requiera para su funcionamiento.

Ante tal escenario, resulta importante aclarar si lo anterior es legalmente cierto, a fin de hacer un debido pronunciamiento del asunto que no ocupa y establecer que el sujeto obligado, dependa efectivamente de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla; en consecuencia, resulta que el artículo 80, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, señala que:

“La Junta Local de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena autonomía jurisdiccional, que conoce las controversias laborales en los términos de la competencia que le atribuye el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Las Juntas Especiales que la integran gozan de autonomía para dictar sus resoluciones, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan por Ley al Pleno o al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. En lo administrativo la Junta dependerá directamente de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, quien atenderá las cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que requiera para su funcionamiento, de conformidad con la Ley de Egresos del Estado.

El nombramiento y remoción del Presidente de la Junta y de los Presidentes de las Juntas Especiales, corresponde libremente al Gobernador del Estado, en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Las facultades de dichos funcionarios son las determinadas por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Laboral mencionada.”
(énfasis añadido).

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, al respecto señala:



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

ARTÍCULO 15 Para el despacho de los asuntos de la Secretaría, su titular tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XXIV. Procurar el correcto funcionamiento administrativo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;...

ARTÍCULO 27 La Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 16 de este Reglamento, las siguientes: (...)

XXIV. Procurar el correcto funcionamiento administrativo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;...

ARTÍCULO 35 La Dirección General de Asuntos Legales estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 17 de este Reglamento, las siguientes:

I. Representar jurídicamente a la Secretaría con todas las facultades generales y las particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como en lo relativo a relaciones laborales que sean de su competencia; instrumentar medios preparatorios de juicio, medidas precautorias, presentar demandas, contestaciones, reconveniones, desistirse, interponer recursos, recusar, promover incidentes, rendir informes, ofrecer y desahogar pruebas, celebrar transacciones, solicitar la suspensión o diferimiento de audiencias, alegar, pedir se dicte sentencia, así como seguir los juicios y procedimientos hasta ejecutar las resoluciones y en general, aquéllas que sean necesarias para la sustanciación de los procedimientos respectivos en defensa de sus intereses; así como presentar denuncias o querellas por hechos ilícitos que sean del conocimiento de la Secretaría; ejercer las mismas atribuciones que un mandatario con todas las facultades generales y particulares que requieran Orden Jurídico Poblano 66 cláusulas especiales conforme a la ley y en su caso, otorgar mandatos y poderes generales y especiales al personal adscrito a la propia Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como todas aquéllas que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos respectivos en defensa de los intereses de la Secretaría; debiendo informar al Secretario de estas acciones; (...)

XXIII. Vigilar el cumplimiento de las unidades administrativas de la Secretaría, respecto de las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla así como la atención de las solicitudes de acceso a la información; presentadas por los ciudadanos, previo acuerdo con su superior jerárquico;...

ARTÍCULO 37 La Dirección Consultiva y Acceso a la Información estará a cargo de un titular que dependerá jerárquicamente del Director General de Reglamento Interior de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico 71 Asuntos Legales y tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18 de este Reglamento, las siguientes: (...)

XIII. Coordinar con las unidades administrativas de la Secretaría, el cumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como dar atención de las



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

solicitudes de acceso a la información; presentadas por los ciudadanos, previo acuerdo con su superior jerárquico;...

Finalmente, al respecto el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, señala en lo relativo lo siguiente:

“ARTÍCULO 1 El presente Reglamento norma la organización, funcionamiento y despacho de los asuntos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como las facultades y obligaciones de sus funcionarios y empleados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, debiéndose aplicar en lo conducente, a las Juntas Locales de Conciliación.

ARTÍCULO 2 De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Materia, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje le corresponde el conocimiento y resolución de conflictos laborales en el Estado de Puebla, que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.”

De las regulaciones jurídicas antes señaladas, se desprende que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un Tribunal con plena autonomía jurisdiccional, quien conoce y determina controversias laborales, gozando al mismo tiempo de autonomía para dictar sus resoluciones; sin embargo, por cuanto hace a las circunstancias administrativas depende directamente de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico.

Por ello y en atención a que en el presente caso se ventila un procedimiento de naturaleza administrativa en contra de la multireferida Junta Local, es por lo que en cumplimiento a las regulaciones jurídicas referidas, resulta procedente y cierto que es la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla, quien goza de competencia para atender las solicitudes de acceso a la información, para rendir informes a las autoridades entre ellas este Instituto de Transparencia, así como para actuar en los recursos de revisión, por



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

medio de la Titular de la Dirección General de Asuntos Legales, quien mediante el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, decretado por el Secretario, también lo es de la Unidad de Transparencia.

En consecuencia y derivado de lo anterior, si bien la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, emitió una primera contestación, también lo es que mediante el memorándum número 173/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, remitió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla, el requerimiento de ahora inconforme, a fin de subsanar las omisiones al procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información.

Por otro lado, no es óbice señalar que como consta de las actuaciones del expediente de mérito mediante el proveído de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa, se tuvo por no interpuesto el informe de la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y como consecuencia no existió alegatos que contradigan las manifestaciones del recurrente; sin embargo, del acuerdo en cita se tuvo por acreditada la personalidad de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla, en donde al mismo tiempo se agregaron las actuaciones que acompañó al mismo en copia certificada, por lo que a fin de dar certeza en la presente resolución y del acto impugnado resulta necesario analizarlas, ello en atención a que propiamente la naturaleza del recurso de revisión, es verificar el cumplimiento o no de la autoridad señalada como responsable.



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

Debiéndose hacer la precisión que el hecho de que se apersonara la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla, en el presente caso no modifica por ningún motivo el sujeto obligado, ya que como ha quedado de manifiesto en los párrafos que anteceden, ésta únicamente interviene en el asunto como el área competente en materia de transparencia de la autoridad que inicialmente fue señalada como responsable.

Por ello y con la finalidad de no generar incertidumbre en el procedimiento, es por lo que resulta necesario tomar en consideración y analizar únicamente la documentación que en copia certificada fue aportada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla.

Lo anterior, resulta procedente en atención a que este Órgano Garante, cuenta con la facultad discrecional para así proceder, en términos de la fracción VI, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicado a contrario sensu, aunado a que procesalmente resulta valido, al quedar acreditado que la aportación de la información se verificó en una etapa procesal anterior al cierre de instrucción.

En tal sentido, de la documentación que en copia certificada acompañó la ya citada Titular de la Unidad de Transparencia, al oficio SECOTRADE/UT/023/2018, en particular de la impresión del acuse de envío del correo electrónico de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a las trece con seis minutos, al recurrente, se desprende la siguiente manifestación:

“Se anexa la respuesta en documento adjunto que de la misma se desprende.”



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

Observándose en dicho correo que fue adjuntado un documento electrónico en formato *pdf* denominado “*RESPUESTA.pdf*”, el cual según se desprende de las documentales públicas ofrecidas, corresponde a la “*Respuesta en el Sistema de Solicitudes de Información Folio 01097418*”, el cual se dirige al recurrente, en donde se puede observar que se da contestación a los tres puntos requeridos, informándole en lo particular: 1) los puestos con lo que funciona la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; 2) el nombre de las personas que ostentan los cargos de dicha Junta; y 3) el procedimiento para llevar una demanda laboral en todas sus modalidades.

En el mismo orden de ideas, es preciso señalar que la actuación de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla, una vez enterada de la solicitud con número de folio 01097418, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”



Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

Sin que sea óbice señalar que, con el contenido de las documentales antes descritas, se dio vista al inconforme, omitiendo vertir manifestación alguna en tiempo y forma, al respecto.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e identificada con el número de folio 01097418; lo cual quedó corroborado con la documentación que en copia certificada remitió a este Órgano Garante, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla, que se dio atención al pedimento, en los términos y condiciones en que fue solicitada bajo los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como ha sido analizado anteriormente.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto, ya que a la fecha ha cumplido con la carga de atender la solicitud del ahora recurrente, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual este acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado



Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.
*****.
Recurrente: Carlos German Loeschmann
Ponente: Moreno.
Expediente: 300/JLCA-01/2018.

responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de noviembre de dos



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Expediente: **300/JLCA-01/2018.**

mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **300/JLCA-01/2018**, resuelto el doce de noviembre de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.